



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569.

RADICADO No. 05360 31 03 001 2022 00216 00

Estudiada la presente demanda verbal de simulación instaurada por Roger Eduardo Yepes Guerra contra María Guillermina Echavarría Romero y Leidy Yovana González Echavarría, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Entendiéndose está acción como la herramienta legal que tiene una persona natural o jurídica en búsqueda de resarcir y evitar que el deudor mediante simulación de negocios jurídicos, defraude a su acreedor, para lo cual se solicita al juez declare la nulidad absoluta o relativa del negocio.

El caso en análisis, es preciso indicar que, de conformidad con el encabezado de la demanda, con los hechos y pretensiones, se advierte que el presente asunto se trata de una demanda verbal de simulación que pretende anular la cancelación y creación de unas matriculas mercantiles de una comerciante con la finalidad de que estas vuelvan a su real titular y con ello el demandante pretenda hacer viable el reclamo de una acreencia laboral que dice tener a su nombre.

Es importante indicar que, dentro de los hechos del escrito de la demanda, específicamente en el hecho séptimo, se plasmó lo siguiente:

*“SEPTIMO: Con base en las pruebas aportadas por la parte demandada y el interrogatorio a la parte demandada, El Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profirió Sentencia Condenatoria a la señora MARÍA GUILLERMINA ECHAVARRÍA ROMERO, donde la señora Juez, declaró la terminación sin justa causa y **concedió el pago de acreencias laborales, Sanción por el no pago de la liquidación en el termino establecido por el Código de***

Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, condenando por la cuantía superior a \$40'000.000". (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De lo anterior, se deduce que lo pretendido por el demandante es el reclamo del valor de la acreencia laboral, estipulada en la suma de \$40.000.000.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la cuantía en el caso que nos ocupa es determinada de conformidad con lo establecido **en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P.**, el cual reza que: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Por ende, la cuantía de la presente acción debe determinarse por el valor del acto que se pretende se declare su simulación, que para el presente caso corresponde a lo estimado en el hecho séptimo de la demanda, referente a la acreencia laboral reclamada por la suma de \$40.000.000, por lo tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza;

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

A su turno el artículo 17 numeral 1° Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Así las cosas, y dado a que para el año 2022 la mayor cuantía equivale a la suma de \$ 150.000.000 o más y la mínima cuantía a la suma de \$40.000.000, o menos, y en la presente demanda se estima la misma en la suma de \$40.000.000., el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad, al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN incoada por ROGER EDUARDO YEPES GUERRA contra MARÍA GUILLERMINA ECHAVARRÍA ROMERO Y LEIDY YOVANA GONZÁLEZ ECHAVARRÍA, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b2b79be0a8bec90acb5772b64a81f865fd1fba5c651171daaa50e125864de51

Documento generado en 06/09/2022 01:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>